

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2366**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA AURORA ORTEGA ROJAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUZ BIELA RIVERA TEJADA C.C. 29.110.129 JHON EDWARD CAICEDO NARVAEZ C.C. 10.291.884</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00290 00</b>

La parte actora dentro del proceso solicita mediante escrito presentado el 01 de agosto de 2023, que se deje sin efecto el auto No. 1673 del 07 de julio de 2023, argumentando que el día 15 de mayo de 2023, allegó certificado de existencia y representación cumpliendo con lo requerido en la providencia del 24 de febrero de 2023.

De igual manera, presenta escrito el día 03 de agosto de 2023, indicando haber solicitado la nulidad del auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por consiguiente solicita se anulen los oficios remitidos.

Previo a revisar la solicitud impetrada, cabe informar, que, dentro del presente proceso, no se ha decretado la terminación por desistimiento tácito como lo pregonaba el demandante. Ahora bien, en el caso concreto, de entrada, se negará la solicitud elevada, por las razones que se expresarán a continuación:

1.-Mediante auto No. 482 del 24 de febrero de 2023, se requirió al ejecutante, para que el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, allegara certificado donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio propiedad del extremo pasivo; y, vencido el término el 18 de abril de 2023, no se allegó lo requerido.

2.- El día 15 de mayo de 2023, el demandante arribó al proceso trámite de notificación al extremo pasivo, y certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio ARROZ WOK, no obstante, éste último documento solo fue cargado al expediente el 18 de agosto de 2023, según constancia secretarial que antecede, y aunque, dicha actuación es tendiente a cumplir con la carga requerida, lo cierto es que fue arribada por fuera del término otorgado.

3.-Bajo este derrotero, no resulta ilegal el levantamiento de la medida cautelar por desistimiento tácito, decretado mediante auto 1673 del 07 de julio de 2023 en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, como quiera, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia STC939 de 2018, avaló la postura, de que los memoriales adosados con posterioridad al vencimiento del término de la carga procesal, no interrumpen dicho plazo.

4.-El auto No. 1673 del 07 de julio de 2023, se encuentra debidamente ejecutoriado

y no fue recurrido por el ejecutante dentro del término correspondiente, tal como lo disponen los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el despacho procedió con la elaboración y remisión de los oficios a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de comunicar el levantamiento de la medida, quien, respondió, comunicando haber registrado el desembargo (archivo digital 021).

5.-Así las cosas, no es viable acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad o nulidad de la providencia calendada el 07 de julio de 2023, y de conformidad con las consideraciones expresadas en el auto 1673 del 07 de julio de 2023, se requerirá a la parte actora, para que informe la manera de como obtuvo la dirección electrónica jhonvencedor@hotmail.com, de la demandada LUZ BIELA RIVERA TEJADA, y aporte las evidencias correspondientes a su obtención, o en su defecto, realice, nuevamente trámite de notificación en debida forma a la demanda LUZ BIELA RIVERA TEJADA, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P , a las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda.

En razón a lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de dejar sin efecto el auto 1673 del 07 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe la manera de como obtuvo la dirección electrónica jhonvencedor@hotmail.com, de la demandada LUZ BIELA RIVERA TEJADA, y aporte las evidencias correspondientes a su obtención, o en su defecto, realice, nuevamente trámite de notificación en debida forma a la demanda LUZ BIELA RIVERA TEJADA, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, a las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57729491c096c876f99a4968f1fc3c19f01e0347e873594d7da506a51221f44b**

Documento generado en 23/08/2023 12:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,878,000.00	
Gastos notificación	\$ 10,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,888,000.00</b>	

**SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2216**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL MENOR CUANTIA  
RADICADO: 760014003009-2022-00327-00  
DEMANDANTE: ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO C.C. 6.287.895  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL TELLEZ COBO C.C. 16.697.568**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3. Finalmente, de conformidad al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el 03 de marzo de 2023, donde solicita el secuestro del inmueble, aportando para el efecto certificado de tradición, en el que consta la inscripción del embargo decretado dentro del presente proceso, se procederá a ordenar su secuestro.

En consecuencia, de lo anterior se

## RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: DECRETAR** el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242781, de propiedad de la parte demandada Víctor Manuel Téllez Cobo **C.C. 27.480.693**.

**CUARTO: COMISIONAR** a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242781, de propiedad de la parte demandada Víctor Manuel Téllez Cobo **C.C. 27.480.693**.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** quien puede ser localizada en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (602) 3831112 Celular: 3113186606- 3104183960, dmhserviciossecretaria@gmail.com; dmhservingenierias@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87f35e08c84ecb62c289a65880ac1329ab8d6537272bf2d0de5c8ef8996003**

Documento generado en 23/08/2023 12:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2354**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ C.C  
14.987.568

**DEMANDADOS:** JOSE GEOBER TABARES HERRERA C.C. N° 94'226.243  
como propietario del establecimiento denominado  
"PARQUEADERO SAN JUAN DE DIOS"

**LLAMADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No.  
860524654-6

**RADICACION:** 760014003009 2022 00551 00

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

Así mismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P, se procederá a prorrogar por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia dentro del presente asunto. Lo anterior obedece a la alta carga laboral del juzgado, ocasionada por el aumento en la demanda de justicia.

**1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem, la cual se realizará el día **15 de noviembre de 2023, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

## **2. DECRETO DE PRUEBAS.**

### **Parte demandante.**

#### **2.1. Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y con el escrito de subsanación.

A pesar que en el escrito a través del cual descorre el traslado de la demanda, señala que aporta documentos como prueba, los mismos no fueron remitidos.

#### **2.2 Interrogatorio de parte**

Citar al señor **JOSE GEOBER TABARES HERRERA**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante el día en que se llevará a cabo la audiencia.

### **Parte demandada.**

#### **2.3. Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

#### **2.4 Testimoniales**

Citar al señor VICTOR FIDENCIO CHAMORRO SANCHEZ, para que rinda testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G. del P.

### **Llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

#### **2.5 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**OFICIAR** a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con el fin de que informe si para el 9 de abril de 2018, el vehículo de placa HPO 580 de propiedad del señor MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRÍGUEZ, contaba con póliza de automóviles expedida por esta compañía con amparo de daños. Así mismo, informe si dicha póliza fue afectada con el siniestro No. 003-205-1002857 y si canceló alguna suma de dinero por concepto de reparación de daños ocurridos el 9 de abril de 2018. Así mismo, remita copia de la póliza del automotor y la constancia de pago que hacen referencia al número de siniestro y hechos ocurridos en la fecha indicada, a fin de que obre como prueba en el presente proceso. Elabórese y remítase el respectivo oficio.



## **2.6 Interrogatorio de parte:**

Citar al señor **MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial del llamado en garantía el día en que se llevará a cabo la audiencia.

## **2.7 Ratificación de Documentos**

De conformidad con lo establecido en el art. 262 del C. G. del P. y atendiendo la solicitud del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cítese a las siguientes personas para que ratifiquen los documentos que a continuación se exponen:

-Señor WILMER RENDON, quien deberá ratificar el contenido del documento denominado CERTIFICACION. Folio 14 del archivo digital 001.

-Señor MANUEL TRUQUE CORDOBA, quien deberá ratificar el contenido del documento denominado CONSTANCIA. Folio 19 del archivo digital 001.

La comparecencia de los citados debe ser garantizada por la parte demandante, por versar la ratificación sobre una prueba documental aportada por aquella.

## **Pruebas de oficio.**

## **2.8. Interrogatorio de parte:**

Citar al demandante MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ, al demandado JOSE GEOBER TABARES HERRERA, y al representante legal del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

## **3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES**

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### 4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5.- PRORROGAR** por 6 meses más, a partir del 19 de septiembre de 2023, el término para proferir la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b6c956bf51c53677e08cd089fc7dc9f54faead1f924fc4f321744e8f428b35**

Documento generado en 23/08/2023 12:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2328

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00588-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9
<b>DEMANDADO:</b>	Blanca Gloria Morales de Cruz C.C. 25.052.509 Herederos indeterminados de Luis Fernando Cruz Hernández (Q.E.P.D) C.C. 14.943.910

Al momento de revisar la presente demanda, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2155 de fecha 08 de agosto de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

La parte actora se pronunció al respecto, indicando bajo la gravedad de juramento que no tenía conocimiento si había iniciado el proceso de sucesión del señor Luis Fernando Cruz Hernández (Q.E.P.D), indicando que solo conocía como heredera determinada a la señora Blanca Gloria Morales de Cruz y aportó el registro civil de defunción del causante. Así mismo, allegó constancia de envío del poder desde el correo electrónico del Banco Popular [-notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co-](mailto:-notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co-) al correo [alistamientoGNC@bancopopular.com.co](mailto:alistamientoGNC@bancopopular.com.co) y [oscar\\_toro@bancopopular.com.co](mailto:oscar_toro@bancopopular.com.co).

Por lo anterior, no se considera subsanada en debida forma la demanda, pues, en primer lugar, no se aporta la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero de 2019 donde se le confiere poder a Joaquin Eduardo Villalobos Perilla, quien actúa como apoderado general y por otro lado, el escrito del poder no fue remitido al correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados e informado en el poder [mariaerciliamejiaz@hotmail.com](mailto:mariaerciliamejiaz@hotmail.com)-, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5eff52deddf46f6c15805d0d88f3c56fbb2030001a0295c8c11d6b68deecba**

Documento generado en 23/08/2023 12:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2329

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00591-00
<b>SOLICITANTE:</b>	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
<b>DEUDOR:</b>	Jhon Edinson Panameño Villareal C.C. 94.540.684

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de Jhon Edinson Panameño Villareal, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2156 de fecha 08 de agosto de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

La parte actora se pronunció al respecto dentro del mismo término, allegando la constancia de remisión de la solicitud de entrega voluntaria del bien al correo electrónico [lijusamo12@gmail.com](mailto:lijusamo12@gmail.com), sin embargo, no se puede considerar subsanada en debida forma la demanda, pues el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, indica que la comunicación de entrega voluntaria deberá ser remitida "(...) **a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.**", y en este caso, la dirección que obra inscrita en el registro de garantías mobiliarias es [panaville30@hotmail.com](mailto:panaville30@hotmail.com).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d7157b583ed33faef625d9d6e26fddea1f17c2bdd184bd1320d4430fb45d1c**

Documento generado en 23/08/2023 12:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2330

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00598-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Conjunto Residencial Venetto NIT. 900.509.405-0
<b>DEMANDADO:</b>	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 Néstor Fabian Pava Leal C.C. 93.373.899

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora si bien el título ejecutivo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y NÉSTOR FABIAN PAVA LEAL** para que dentro del término de 5 días pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL VENETTO** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias de administración adeudadas:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
ORDINARIA	31/03/2021	\$91.408,00
ORDINARIA	30/04/2021	\$261.000,00
ORDINARIA	31/05/2021	\$261.000,00
ORDINARIA	30/06/2021	\$261.000,00
ORDINARIA	31/07/2021	\$261.000,00
ORDINARIA	31/08/2021	\$357.000,00
ORDINARIA	30/09/2021	\$273.000,00
ORDINARIA	31/10/2021	\$273.000,00
ORDINARIA	30/11/2021	\$273.000,00
ORDINARIA	31/12/2021	\$273.000,00
ORDINARIA	31/01/2022	\$273.000,00
ORDINARIA	28/02/2022	\$273.000,00

<sup>1</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

ORDINARIA	31/03/2022	\$354.000,00
ORDINARIA	30/04/2022	\$300.000,00
ORDINARIA	31/05/2022	\$300.000,00
ORDINARIA	30/06/2022	\$300.000,00
ORDINARIA	31/07/2022	\$300.000,00
ORDINARIA	31/08/2022	\$300.000,00
ORDINARIA	30/09/2022	\$300.000,00
ORDINARIA	31/10/2022	\$300.000,00
ORDINARIA	30/11/2022	\$300.000,00
ORDINARIA	31/12/2022	\$300.000,00
ORDINARIA	31/01/2023	\$300.000,00
ORDINARIA	28/02/2023	\$396.000,00
ORDINARIA	31/03/2023	\$348.000,00
ORDINARIA	30/04/2023	\$348.000,00
ORDINARIA	31/05/2023	\$348.000,00
ORDINARIA	30/06/2023	\$348.000,00
ORDINARIA	31/07/2023	\$348.000,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$8.620.408,00</b>

b. Por los siguientes valores correspondientes a cuotas extraordinarias y demás conceptos de administración adeudados:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
EXTRAORDINARIA	30/11/2021	\$100.000,00
EXTRAORDINARIA	31/12/2021	\$100.000,00
EXTRAORDINARIA	31/05/2023	\$80.788,00
EXTRAORDINARIA	30/06/2023	\$80.789,00
CERT. TRADICION	31/08/2022	\$26.000,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$387.577,00</b>

c. Por los siguientes valores correspondientes a los intereses moratorios adeudados:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
SALDO INT. MORA	28/02/2023	\$515.247,00
INT. MORA	03/06/2023	\$21.402,00
INT. MORA	31/07/2023	\$28.536,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$565.185,00</b>

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibidem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016



**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al abogado **DANIEL ANDRÉS GIRALDO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.572 y T. P. No. 362.080 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

**SEPTIMO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, Banco Davivienda S.A. **NIT. 860.034.313-7** y Néstor Fabian Pava Leal **C.C. 93.373.899**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

**BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL. BBVA, COLPATRIA, CITYBANK, OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, W, BANCOOMEVA, AGRARIO, BANCOMPARTIR, FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA – PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, MULTIBANK, PICHINCHA.**

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada Néstor Fabian Pava Leal **C.C. 93.373.899** como empleado de la JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Indicar al pagador que los descuentos efectuados no podrán afectar los ingresos totales que devenga el demandado en lo que corresponda al salario mínimo legal mensual vigente (Sentencia T-581 A de 2011 de la Corte Constitucional).

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- El embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Banco Davivienda S.A. **NIT. 860.034.313-7**, identificado con M.I No. 370-861046 y No. 370-861092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

**OCTAVO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de \$20.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 132 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de agosto de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee90086175dc7d17f325e3f62d59424a799d95c5f7187b0ab9095d6d2f24a1**

Documento generado en 23/08/2023 12:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**